

Ley 28119

Por cuanto:

El Congreso de la República ha dado la Ley Siguiente:

Ley que Prohíbe el Acceso de Menores de Edad a Páginas Web de Contenido Pornográfico

Artículo 1. Objeto de La Ley

Prohíbese el acceso de menores de edad a Páginas web de contenido y/o información pornográfica que atenten contra su integridad moral o afecten su intimidad personal y familiar.

Artículo 2. Instalación de Softwares Especiales

Los propietarios o aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas que brindan servicios de acceso a Internet, están obligados a que los menores de edad que concurren a sus establecimientos no tengan acceso a Páginas web de contenido y/o información pornográfica que atenten contra su integridad moral o afecten su intimidad personal y familiar, bajo responsabilidad.

El cumplimiento de esta obligación se hará efectiva mediante la instalación de navegadores gratuitos, la adquisición de software especiales de filtro y bloqueo o a través de cualquier otro medio que tenga como efecto impedir la visualización de las citadas páginas. Asimismo, deberán colocar en lugar visible la advertencia correspondiente.

Artículo 3. Fiscalización y Sanciones

Las Municipalidades en coordinación con la Policía Nacional fiscalizarán el cumplimiento de la presente Ley.

Asimismo, las municipalidades de acuerdo a sus atribuciones impondrán las sanciones que correspondan.

Artículo 4. Reglamentación

El reglamento de la presente Ley será aprobado mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Educación y de la Producción en un plazo no mayor de treinta (30) días

Disposiciones Transitorias

Primera. Adecuación de disposiciones municipales

Las Municipalidades en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación del Reglamento de la Ley deberán adecuar su Texto Unico de Procedimientos Administrativos y normas internas a lo dispuesto en la presente Ley y deberán dictar las normas que estimen necesarias para su correcta aplicación en el mismo lapso.

Segunda. Adecuación para los establecimientos

Los propietarios o personas que administren establecimientos de cabinas públicas que brindan servicios de acceso a Internet deberán adecuarse a lo expuesto en la presente

Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la aprobación de su reglamento.

Comuníquese al señor Presidente para su promulgación

En Lima, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil tres.

Henry Pease García
Presidente del Congreso de la República

Marciano Rengifo Ruiz
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Al Señor Presidente Constitucional de la República

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Alejandro Toledo
Presidente Constitucional de la República

Fernando Rospigliosi C.
Ministro del Interior
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.